

**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

---

**De:** Juan C. Ricardo Ladino <jcricardo@centroaguas.com>  
**Enviado el:** jueves, 13 de agosto de 2020 1:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**Asunto:** Contestación Demanda Rad. 2019-00318 Dte. JOANNY LOAIZA SANCHEZ- Ddo. Centroaguas S.A. ESP. Y Municipio de Tuluá  
**Datos adjuntos:** 3. Anexos Respuesta Rad. 2019-00318.pdf; 1. Contestación Demanda Rad. 2019-00318.pdf; 2. Pruebas Contestación R.2019-00318.pdf

Tuluá, 13 de agosto de 2020

**Doctor**  
**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito**  
**Guadalajara de Buga, Valle del cauca**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2019-00318-00  
**PARTE DEMANDANTE:** JOANNY LOAIZA SANCHEZ  
**PARTE DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE- CENTROAGUAS S.A. ESP

Buenas Tardes,

Adjunto a la presente y estando dentro del término legal y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a usted Señor Juez muy respetuosamente presento escrito de contestación de Demanda del radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00318-00, Junto con las pruebas y anexos de la misma.

Lo anterior para los fines que estime pertinente.

**Favor Acusar Recibido.**

Atentamente,

**JUAN CARLOS RICARDO LADINO**  
Director Jurídico  
CENTROAGUAS S.A. ESP  
Tel. 2317300 Ext. 122  
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia.  
[www.centroaguas.com](http://www.centroaguas.com)

**Síguenos en:**



En Centroaguas S.A. ESP tenemos responsabilidad ambiental. Por ello, no imprima este correo a menos que realmente lo

necesite

JUU-175-20

Tuluá, 13 de agosto de 2020

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo Oral Del Circuito

Guadalajara de Buga, Valle del cauca

E.S.D

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ACCION:** REPARACION DIRECTA

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2019-00318-00

**PARTE DEMANDANTE:** JOANNY LOAIZA SANCHEZ

**PARTE DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE- CENTROAGUAS S.A. ESP

**JUAN CARLOS RICARDO LADINO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.898.902 expedida en Buga Valle del Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de Centroaguas S.A. E.S.P., con domicilio en la ciudad de Tuluá, representada legalmente por la Ingeniera **ALEJANDRA RENDON LOPEZ** identificada con número de cédula de ciudadanía 66.864.684 expedida en Cali – Valle del Cauca, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía dentro del término de traslado la demanda de referencia, en los siguientes términos:

#### REPECTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta si el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** laboraba en la empresa "Lecherita" en la ciudad de Tuluá Valle al servicio del señor **JOSE EVER DIAZ**, ni tampoco me consta que perdió dicho trabajo por el supuesto accidente de tránsito que sufrió, además, tampoco existe prueba que demuestre que el demandante tenía relación laboral con la empresa y/o el señor **JOSE EVER DIAZ**.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta si para la fecha y hora que señala el demandante en el presente hecho se desplazaba en una bicicleta y al llegar a la carrera 18 frente al número 21-20 del Barrio Rojas, este cayo en una zanja. Lo que sí es cierto, es que en el lugar se adelantó por parte de la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., una obra de instalación de acometida de Acueducto, la obra contaba con las señalizaciones exigidas por la normatividad de tránsito nacional terrestre vigente, pues como empresa prestadora de servicio público domiciliario, nos aseguramos que cuando se ejecuten trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con la prestación del servicio público en una determinada vía, sean atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando reducir las molestias en su desplazamiento por la vía, para lo cual se acatan las disposiciones normativas nacionales (Ley 769 de 2002, manual nacional de señalización vial).

**AL HECHO TERCERO:** No me consta si el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** fue auxiliado y posteriormente traslado al sitio asistencial de referencia como consecuencia de la caída en la carrera 18 frete a la vivienda demarcada con el numero 21-20 de la ciudad Tuluá del Barrio Rojas de la ciudad de Tuluá.

Lo que sí es cierto, en relación a la prueba documental aportada por el Señor **LOAIZA SANCHEZ** en el escrito de la demanda, es que el día 16 de noviembre a las 23:50 horas acudió al servicio de Urgencias del Hospital Tomas Uribe Uribe de la ciudad de Tuluá, donde la valoración médica realizada por parte del especialista, el Doctor José David Pinto Hernandez con registro medico N° 04010 arrojó como resultado fractura de rótula de la rodilla izquierda; sin embargo y como reposa en los documentos aportados por el actor, el acusante ingresó al sitio asistencial mediante la EPS medimas S.A.S., y se señaló que la causa externa de consulta fue en razón a "Otro tipo de accidente", situaciones NO suficientes para asegurar que la fractura detallada en la historia clínica fue consecuencia de un accidente de tránsito.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta si las fotografías a las que se aluden en la demanda pertenecen al sitio donde presuntamente se accidento el señor JOANNY LOAIZA SANCHEZ, solo me consta, que la obra ejecutada en la carrera 18 frente a la nomenclatura 21-20 del Barrio Rojas de la Ciudad de Tuluá estaba debidamente señalizada y cumplía con las lineamientos técnicos y normativos exigidos por los códigos nacionales, en especial lo referido en el código Nacional de Tránsito Terrestre y lo adoptado por la Resolución del Ministerio de Transporte No. 1885 de 17 de junio de 2015, sobre la señalización en las vías cuando se ejecutan obras sobre estas y lo relativo al Manual de Señalización Vial. Por lo tanto, la obra estaba debidamente señalizada.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta que el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** perdió su trabajo, se reitera que el demandante no aportó prueba suficiente que acredite la existencia de una relación contractual y posteriormente la terminación de esta. Con relación a la incapacidad médica otorgada a raíz de la fractura de rótula de la rodilla izquierda que padeció el demandante, no nos consta, pues en las pruebas documentales aportadas por el actor en el acápite de la demanda no se evidencia el hecho afirmado.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, se evidencia que la conciliación extrajudicial con número de radicado 21088 adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos, fue llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm, con asistencia de todas las partes, del Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** como convocante, el Dr. FELIX MELGAREJO PEREA como apoderado de la parte convocante, el Dr. DULFAIR MARTÍNEZ GÓMEZ como apoderado del Municipio de Tuluá y el suscrito JUAN CARLOS RICARDO LADINO como apoderado de la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P., y en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida la audiencia de conciliación.

## RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante contra Centroaguas S.A. ESP, esto, en razón de no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y el nexo de causalidad entre lo supuestamente sucedido; las fotografías allegadas en el escrito de la demanda no pueden ser valoradas como plena prueba, debido a que no se tiene certeza del momento en que fueron tomadas, tampoco se demuestra que el actor fue víctima de un accidente de tránsito en el lugar referido como consecuencia de las obras adelantadas por la compañía en el ejercicio de sus funciones de prestación, operación y administración de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tuluá; del mismo modo tampoco podrá ser valorada como prueba la historia clínica aportada por el demandante, toda vez que no se demuestra que la fractura del rotulo de la rodilla izquierda fue consecuencia de un accidente de tránsito a lo que a juicio implica que no se convergen los requisitos que configuran la existencia de responsabilidad, en el entendido que las pruebas allegadas al proceso por parte del impetrante no demuestran que el presunto daño irrogado haya sido causado por la compañía, primero, porque el accionante ingresó al centro médico de urgencias por medio de la EPS Medimas S.A.S., omitiendo el registro de lo supuestamente ocurrido ante la

ECAT, y segundo, que como causa externa de ingreso se refiere en la historia clínica "Otro accidente" y no un accidente de tránsito. Aunado a lo anterior, es importante señalar que según el artículo 1 de la ley 769 de 2002, lo referente al Código Nacional de Tránsito Terrestre será aplicable también a los ciclistas, por tanto en esta normativa se determinan obligaciones y responsabilidades que estos tienen a su cargo y que el acusador en el escrito de la demanda nunca demostró cumplir, tales como el acatamiento de las señales de tránsito y límites de velocidad y demás disposiciones contempladas en el Capítulo V de esa normatividad. Lo anterior, se configura como razones suficientes para exonerar a Centroaguas S.A. E.S.P de toda responsabilidad.

Además, existe un eximente de responsabilidad civil como es Culpa Exclusiva de la víctima y la Fuerza Mayor, ello en tanto que como el demandante lo afirma en los hechos segundo y cuatro de la demanda; donde manifiesta que para el día del accidente de tránsito había un fuerte aguacero que hacía difícil visualizar el hueco, ello se describe así: Hecho segundo " (...) debido al fuerte aguacero que caía en la ciudad, el hueco se encontraba completamente lleno de agua lo que hacía difícil su visualización, (...)" Hecho cuatro: "(...) y este no estaba visible debido al torrencial aguacero que para ese día caía en la ciudad de Tuluá."

Por lo tanto, el demandante no atendió al principio de precaución que debe tener todo conductor y/o personas que transita por vía públicas, además, por efectos de la lluvia el suelo puede ceder y provocar el hundimiento donde presuntamente se cayó el señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** y como para el día del accidente estaba sucediendo un torrencial aguacero este hizo que el suelo o parte de el cediera y provocara el hundimiento. En consecuencia no existe nexo causal y/o no existe culpa por parte de mi mandante en el accidente que sufrió el demandante como tampoco de los perjuicios y daños que reclama en la presente demanda.

**A LA PRIMERA:** Así las cosas, me opongo a la pretensión primera en cuanto que Centroaguas S.A. ESP., no es ni administrativamente ni patrimonialmente responsable por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante, en razón a que la compañía ha cumplido a cabalidad la normatividad legal actual vigente en lo referente a la prestación de servicios públicos domiciliarios establecidos en la Ley 142 de 1994, Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, Resolución 1885 de 2015, y ha acatado todas las disposiciones establecidas en el Manual de Señalización Vial, así como tampoco se acredita en ninguna de las pruebas documentales aportadas por el actor, la existencia de un accidente de tránsito en el lugar, día y hora señalado en el escrito de la demanda conforme dictamen de autoridad competente, como tampoco está demostrado que el demandante haya sufrido daño y/o perjuicio alguno cuya culpa se indilgada a Centroaguas S.A. ESP.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la condena de pago de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en favor del Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** por la suma de \$115.936.240 pesos M/TE por Lucro Cesante, Daño Emergente, Daño Moral y Daño a la Salud, ello por cuanto no existe prueba de los supuestos perjuicios ocasionados, así como tampoco se establece una estimación razonada de la cuantía, es decir, en el acápite de la demanda no se demostró las razones de los perjuicios pretendidos, y como bien es sabido, la existencia de estos últimos (perjuicios) no se presume en ningún caso; en este sentido, el *onus probandi* le corresponde al demandante en la parte fáctica. Se evidencia la inexistencia del juramento estimatorio reconocido en múltiples oportunidades por la jurisprudencia como un principio fundante de la buena fe arraigado al artículo 83 de nuestra carta política, y en este asunto, es necesario recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial y civil y no se puede pasar por alto, pues a pesar de no ser regulado en materia contenciosa administrativa, debe de aplicarse lo dispuesto en la normativa procesal general (C.G.P. Ley 1564 de 2012). Tampoco se encuentra demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido el causante del supuesto accidente, pues, como se ha reiterado en múltiples oportunidades, la compañía ejerce los actos necesarios y pertinentes para cumplir todas y cada una de las

disposiciones reglamentarias y normativas actuales vigentes que regulan el ejercicio de su objeto comercial. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión previo concepto de autoridad competente.

Además, existen eximentes de responsabilidad civil como lo es la Culpa Exclusiva de la Víctima y Fuerza Mayor

**A LA TERCERA:** Me opongo a la condena de costas procesales por no resultar en ningún caso probadas las pretensiones de la demanda.

**A LA CUARTA:** El relación a esta cuarta pretensión del escrito de la demanda, me permito aclarar que los artículos referenciados no hacen relación al cumplimiento de la sentencia proferida por el a quo, sino que hacen mención a otras disposiciones pertinentes y/o relativas a la presentación de la demanda y para fines de ilustración me permito transcribir:

*"Artículo 173. Reforma De La Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

*ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

**A LA QUINTA:** Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, por la suma de 50 SMLMV por daño moral, ello por cuanto no existe prueba y no está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., haya sido el causante del supuesto accidente de tránsito sufrido por el demandante, además, no existe prueba de la terminación del contrato de trabajo a raíz del hipotético accidente, no se generó pérdida de la capacidad laboral y tampoco se demostró incapacidad médica que se indica en el escrito de la demanda. Así mismo, la cuantificación de los daños no corresponde a la realidad y a las Sentencias de unificación del Consejo de Estado. Todo lo

anterior, depende del estado de Gravedad de la lesión previo concepto de autoridad competente, el cual no fue probado. Además, no está demostrado el perjuicio Moral o el Dolor sufrido por el Demandante, lo único que hay en la presente demanda es la exposición de unos hechos, pero no se está acreditando el dolor moral y/o perjuicio moral que ha sufrido.

Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Extrapatrimoniales en favor del señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, por la suma de 50 SMLMV por daño a la salud, ello por cuanto si bien es cierto el demandante fue víctima de una fractura del rotulo de la rodilla izquierda tal como se refiere en la historia clínica aportada, pero no se demostró que dicha afectación física fue producto de un accidente de tránsito, para ello, debió suministrar al despacho Croquis del lugar del accidente, que consiste en un esquema o gráfico que se confecciona por autoridad competente; así mismo en el documento alusivo como prueba se evidencia que el actor ingresó por parte de la EPS Medimas S.A.S y se refiere como ingreso "Otro accidente" y no un accidente de tránsito, por lo tanto, dichas consideraciones y afirmaciones carecientes de prueba no son suficientes para determinar la existencia de responsabilidad alguna por parte de CENTROAGUAS S.A. ESP. y finalmente tampoco existe incapacidades médicas o dictámenes médicos que indique que el Demandante ha sufrido daños en su salud o que presenta secuelas médicas.

Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Materiales en favor del señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, por la suma de 20 SMLMV, en relación al daño emergente, toda vez que CENTROAGUAS S.A. ESP no es responsable de los perjuicios causados en el supuesto accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de las acciones de reparación, mantenimiento y operación en la vía pública que la compañía ejerce en el desempeño de sus funciones, del mismo modo la cuantificación de los daños no corresponden a la realidad, y se consideran desproporcionados. Es sabido que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha señalado que la solicitud de perjuicios debe de ser razonable, por lo que el supuesto perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o indemnizaciones excesivas en relación con el hecho ocurrido y el bien perdido o dañado, así pues, la indemnización solicitada debe de estar justificada con la documentación correspondiente de gastos, boleta, facturas y por supuesto deben de estar conectados o relacionados con el hecho dañoso, situación fáctica que no se presenta en el caso objeto de Litis, pues el actor no aportó prueba alguna de lo que reclama como perjuicio, así como tampoco se evidencia el juramento estimatorio en este y en ninguno de los casos.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la reparación de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente recae sobre el valor del bien o cosa que ha sufrido el daño y por lo tanto, tampoco está demostrado que cosa o bien sufrió el daño, por lo tanto, tampoco está demostrado el perjuicio sufrido por el demandante y en consecuencia no hay lugar a condena alguna.

Me opongo a la condena de pago de Perjuicios Materiales en favor del señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, por la suma de 20 SMLMV, en relación al Lucro Cesante se debe de probar el nexo causal entre el hecho ocurrido y el beneficio dejado de percibir, en esta pretensión al igual que en las demás contenidas en el libelo de la demanda, no se prueba la existencia de perjuicio alguno, menos aún de las pérdidas o ganancias dejadas de obtener como consecuencia del supuesto hecho, pues esta no puede ser una mera expectativa, y como en varias oportunidades se ha referido, no se evidencia como prueba la existencia de una relación contractual vigente en la fecha del supuesto accidente, así como tampoco se evidencia la terminación del contrato como causa del mismo; sumado a ello, se reincide en que la ley de tránsito establece que siempre se debe de dejar constancia del accidente de tránsito ante autoridad competente se hayan producido o no daños o lesiones, en el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó prueba alguna de existencia si quiera de lo señalado en la parte fáctica de la demanda, es así que no se puede en ningún caso, suponer la existencia de hechos que no han sido probados.

Finalmente, solicito se deniegue cada una de las pretensiones sobre las que me pronuncié como perjuicios materiales y morales, daño emergente, y lucro cesante, pues sobre esto



tampoco se demostró su total configuración, y las sumas pedidas en la demanda resultan desproporcionadas y no están demostradas.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

**PRIMERO:** NO Declarar Administrativa ni Civilmente responsable a Centroaguas S.A. E.S.P., ni al reconocimiento y pago de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales por lucro cesante, daño emergente, daño moral daño a la salud de la parte demandante conforme al pronunciamiento de cada una de las pretensiones antes expuesta en la presente contestación de demanda.

**SEGUNDO:** Que se declaren probadas todas las excepciones de Mérito o Fondo propuestas.

**TERCERO:** Que se tenga como llamado en garantía a la Compañía de Seguros **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, con NIT. No. 860037707-9 conforme al artículo 64 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Que en caso de ser hallado responsable administrativa y civilmente Centroaguas S.A. E.S.P., de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, se condene a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, con NIT. No. 860037707-9, a pagar a la demandante dichas condenas y/o al reembolso de esta, teniendo como fuente de derecho la póliza No. 1000075, vigente para la fecha del siniestro, esto desde del 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018.

**QUINTO:** Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte Demandante.

#### RAZONES FÁCTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

En relación a lo anterior Señor Juez, las pretensiones de la parte demandante no son de recibo de Centroaguas S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que no se ha demostrado a cabalidad los elementos propios de responsabilidad respecto del supuesto hecho dañino imputable a la compañía, para ello, se deja claridad que cuando se hace referencia a una omisión como causa del daño, se trata de acreditar una total inactividad de las funciones propias de la empresa, situación NO configurada en el caso *sub lite*, pues como bien se ha mencionado, la compañía cumple a rectitud todas las disposiciones normativas legales vigentes en relación al desempeño de funciones operativas y técnicas cuando se requiera la intervención de obra en vías públicas, espacios públicos, privados abiertos al público, o cualquier sea el caso; precepto que Centroaguas S.A. E.S.P., cumple como una de sus múltiples responsabilidades en la de situar las señalizaciones adecuadas en los espacios determinados y bajo las indicaciones brindadas por el Manual de señalización vial, sin embargo, y en lo que respecta del mantenimiento y/o conservación de estas señalizaciones en horarios y fechas NO hábiles, establece la normatividad que es competencia administrativa de la secretaria de tránsito municipal (*Artículo 115 Ley 769 de 2002*), por tanto la conservación de las medidas de seguridad previamente acatadas y señalizadas por la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P. le correspondía al Municipio de Tuluá Valle por ministerio de la ley. Así mismo, nunca se demostró por parte del demandante la existencia del hecho relacionado en el escrito, en relación al supuesto accidente de tránsito ocurrido, las pruebas documentales aportadas tales como las fotografías e historia clínica no son suficientes para determinar el acontecimiento; pues como bien es sabido por el despacho, en esta coyuntura es necesario e indispensable certificación emitida por autoridad competente sobre el hecho ocurrido, sólo así se configura la causal de responsabilidad y la verdadera existencia de hecho que se pretende culpar.

#### CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

62  
46

**EN RELACIÓN CON EL NEXO DE CAUSALIDAD Y LA ARTICULACIÓN CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Como bien se conoce, los medios probatorios son requisito sine qua non en el derecho y en cualquier ámbito para formar un convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad entre lo ocurrido y la responsabilidad que se pretende culpar, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume. En el proceso que se adelanta ante este despacho, no se encuentran elementos de prueba que lleven a considerar la posible existencia de una omisión en el cumplimiento de las funciones propias emanadas por la ley respecto de señalización y ejecución adecuada y correcta de las obras que la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P. deba realizar, tampoco se demuestra la existencia de un accidente de tránsito como resultado de la supuesta omisión. Para el asunto lo único que resultó probado fue el daño físico que sufrió el demandante en su rodilla izquierda que pudiera ser resultado de cualquier supuesto fáctico y que por falta de los elementos probatorios no puede presumirse que fue producto y responsabilidad propia de la compañía como se pretende afirmar en el escrito de la demanda.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, y la responsabilidad por la omisión o acción que le antecede a este; es decir el fundamento para imputar el resultado dañoso, en el presente caso, se construye sobre razones de derecho y no sobre razones de hecho, en virtud de las cuales se atribuye la responsabilidad a la entidad demandada en la medida que se *compruebe* que infringieron estándares normativos funcionales fijados por el orden jurídico, situación que no se ha presentado.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha manifestado en varias oportunidades que para que exista responsabilidad, se requiere de la existencia de tres elementos indispensables y necesarios: (I) El daño, (II) El hecho generador del daño, (III) un nexo de causalidad que permita imputar el daño en la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo cual, y para precisar, el nexo de causalidad es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generado del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y la declaratoria de responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel, aparece ligado por relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Es justo manifestar que los argumentos expuestos en la demanda presentada por el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, no se prueba el nexo de causal de "omisión" frente al desarrollo de las funciones de la empresa Centroaguas S.A E.S.P, pues en primer, lugar no obra prueba que demuestre la existencia del hecho ocurrido, esto es, el accidente de tránsito; relatar el supuesto fáctico no es suficiente para que se determine la existencia de este, es decir, la versión de la historia debe de ir acompañada siempre de un apoyo documental y oficial para respaldar y probar el argumento, situación no presentada en este caso toda vez que no se configura la existencia de un "dictamen pericial" o más bien, certificación de autoridad competente sobre el supuesto suceso ocurrido el día 16 de noviembre de 2017 en mediaciones de la Carrera 18 con 21 del municipio de Tuluá. Otro tanto, se evidencia en la prueba documental aportada por el actor que el ingreso al sitio asistencial de salud por urgencia fue mediante la EPS Medimas S.A.S. y que dentro del dictamen no se especificó que la causa de ingreso del Señor Loaiza Sanchez en ese momento paciente, fue en relación a un accidente de tránsito en el que él se manifestó como víctima. Como bien es conocido, la Resolución 323 de 2016 estableció el mecanismo para el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías por las atenciones en salud brindadas a víctimas de estos eventos, situación que sí se hubiera presentado el acontecimiento planteado por actor en el escrito de la demanda, la entidad pertinente, el Hospital Tomas Uribe Uribe contaría con dicho reporte y se probaría la existencia del suceso que hasta el momento resulta hipotético.

Del mismo modo, y como bien es cierto los velocípedos comunes no están obligados a contar con un Seguro Obligatorio de Automóvil (SOAT), sin embargo la normatividad vigente nacional es clara al establecer que cuando un vehículo no tiene SOAT o no es identificado y está involucrado en un accidente de tránsito, el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del sector salud, a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, cubre a las víctimas, quienes deben presentar su reclamación ante dicha entidad, esto según lo contemplado en el Decreto N° 056 de 2015, situación que No se presentó.

Con todo y ello, el Consejo de estado, mediante Sentencia emitida el día 18 de febrero del 2010, expediente 17179 del 26 de marzo del 2008 ha establecido que el nexo de causalidad debe de:

*"(...) - Debe de ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido  
- Debe de ser un hecho producido por las circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega (...)"*

Es decir, resulta indiscutible que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad a la empresa Centroaguas S.A. E.S.P se rompe con las funciones propias establecidas en la normatividad previamente señalada, esto es el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, Ley 142 de 1994 y Ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997; donde claramente se puede demostrar bajo mandado legal y normativo que la responsabilidad de *control y vigilancia* de las construcciones, operaciones, intervenciones y demás acciones de mantenimiento y/o instalación de servicios públicos le corresponde a las entidades territoriales, esto es a la Alcaldía Municipal de Tuluá, más específicamente a la Secretaria de Tránsito y Movilidad vial; competencia que se le atribuye a un más alto grado cuando se trate de eventos que puedan presentarse en horas y días NO hábiles, y que en razón a la no operatividad de los empleados en las obras intervenidas durante este lapso de tiempo por razones evidentes, la responsabilidad de mantener y vigilar las señalizaciones situadas y ubicadas por la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, le corresponde única y exclusivamente a la alcaldía municipal:

*"Artículo 115 Ley 769 de 2002 Reglamentación de las Señales: Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción"*

Es por ello, que de ser cierto el hecho expuesto en las consideraciones fácticas de la demanda, en razón al accidente de tránsito sufrido por el demandante el Sr. Loaiza Sanchez, situación que se reitera no se encuentra probada, el único responsable de este suceso según la normatividad nacional es la alcaldía municipal de Tuluá. Si bien es cierto, es nuestra responsabilidad como compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tuluá, el implemento e instalación de las señalizaciones de tránsito adecuadas (Prevención, información y demás) cuando se interviene una vía, sin embargo, es responsabilidad única del organismo de tránsito el control y vigilancia de estas señalizaciones, más aun cuando se traten de días y horas NO hábiles.

Aunado a lo anterior, y sin demostrarse la existencia del hecho que ocasionó la afectación física al demandante, esto es el supuesto accidente de tránsito, se permite mencionar parte de la Sentencia del 15 de agosto del 2002, con número de radicado 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque:

*"(...) No existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en la que se sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro en efecto que, salvo en contada excepción, generalmente*

*previstas en la ley, en relación con el daño siempre se requiere su demostración además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro (...)*

Con lo descrito, y para concluir la primera razón fáctica de la defensa, si bien es cierto la compañía Centroaguas S.A. E.S.P, ejerce funciones de operación, administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, así como la rehabilitación, optimización, construcción, expansión y reposición de los sistemas existentes, en ningún caso le corresponde la vigilancia y control de obras adelantadas en vías públicas, espacios públicos, privados abiertos al público o cualquier situación durante horas y fechas NO hábiles; es por esto y según lo dispuesto en el Artículo 115 de la ley 769 de 2002 la vigilancia de estas y la conservación de las mismas, le corresponde netamente al Municipio de Tuluá a través de la secretaria de tránsito.

### EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES

Obrando en calidad de apoderado judicial de la compañía Centroaguas S.A. ESP, reitero mi estado total de oposición en relación a las peticiones de la contraparte, en este caso lo relacionado a los perjuicios morales solicitados, toda vez que no se encuentran probados como la Jurisprudencia Nacional ha exigido, dentro del proceso objeto de decisión, pues no se probó que el hecho supuesto hubiere producido daño a la "víctima" directa careciendo el escrito de la demanda prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica derivada del mismo y alegada por el demandante, situación que en ningún caso puede ser objeto de presunción por parte del Juez, además, no está probada la supuesta incapacidad medica de treinta (30) días emitida a favor del demandante, así como tampoco se relaciona como prueba y manifestación en el escrito de la demanda perdida de la capacidad laboral y la gravedad de la lesión sufrida por el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** como consecuencia de la fractura de la rótula de rodilla izquierda referenciado en la historia clínica aportada, por lo tanto no se evidencia y tampoco se refiere dolor, aflicción y, en general, sentimientos de desesperación y congoja psicológica y emocional el cual para poder ser reconocido la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos.

Es importante traer a colación para el asunto jurisprudencia aplicable al sumario, para lo cual, me permito transcribir lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01:

*"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial, consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial(...)"*

Con lo anterior, se significa Señor Juez, que para el asunto se verifique si de conformidad con las pruebas aportadas por la parte demandante, es posible establecer sí se ha inferido los "Pretium Doloris" a favor del Señor Joanny Loaiza Sanchez, toda vez que son solicitados y/o reclamados entre cincuenta (50) SMLMV sin ningún tipo de demostración, así como tampoco se realizó el respectivo juramento estimatorio de los perjuicios que el actor pretende reclamar, pues siempre debe de haber una necesidad de prueba del daño moral, la cual sostiene que el agravio ha de ser probado en los procesos, es una especie de daño que, al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad, debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión.

El daño, en cualquiera de sus especies, es excepcional y por ende de aplicación restrictiva. Al respecto, Diez Schwerter indica:

*"No existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar"*

En razón a las anteriores consideraciones, el daño moral en ningún momento puede presumirse, y en el asunto que nos compete no pudo ser probado por el demandante, por tanto en ningún caso deberá de reconocerse.

Finalmente, En cuanto a los perjuicios morales, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismos, ello por cuanto no es el responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la demanda, del supuesto daño que padeció el demandante en relación a la fractura de su rodilla izquierda. Así mismo, cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño moral, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del mismo modo los perjuicios no fueron probados y tampoco fue realizado el respectivo juramento estimatorio, que si bien es cierto no lo contempla tácitamente la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se debió remitir a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales solicitados por el demandante, estos no tienen sustento del *petitum* y cuantificación, ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el perjuicio moral por lesiones así:

*A este respecto el precedente de la Sala indica que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

## EN RELACIÓN CON EL DAÑO A LA SALUD.

En tanto el daño a la salud, varias Sentencias del Consejo de Estado introducen el "concepto de daño a la salud" entendido como aquel que reconoce la afectación a la integridad psicofísica, al reducir a esta categoría las esferas física, psicológica, sexual, etc.; que determina el grado de afectación del derecho de carácter constitucional a la salud para establecer su indemnización; sin embargo en el caso que nos ocupa, Centroaguas S.A. E.S.P, no es el llamado al reconocimiento y pago de los mismos, ello por cuanto primero, no se comprueba el hecho generador del daño, esto es, el supuesto accidente de tránsito ocurrido en la mediaciones de la Carrera 18 con 21 donde la compañía se encontraba adelantando obras en relación al cumplimiento de su objeto comercial, y segundo porque Centroaguas S.A E.S.P, no es el responsable como se ha manifestado en extenso de la presente contestación de la demanda, del *control y vigilancia* de las señalizaciones informativas y de prevención que anticipadamente la compañía suministra alrededor de las obras intervenidas conforme al manual Nacional de señalización vial.

Del mismo modo, en el escrito de la demanda no se señala cuáles fueron las lesiones o el daño en la salud que sufrió el demandante, sólo se relaciona en la historia clínica una fractura en la rótula de la rodilla izquierda, no se aporta prueba de la supuesta incapacidad por el termino de treinta (30) días que se refiere en las circunstancias fácticas de la demanda y tampoco se demuestra o se afirma que el actor se encuentre impedido para realizar cualquier tipo de labor o de trabajo, como tampoco se referencia un daño leve ni grave en la salud que ostentaba.

Finalmente, en cuanto a los Daños a la Salud, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismos, ello por cuanto no se probó ser el causante de los daños físicos sufridos por el demandante; como bien se reitera en múltiples oportunidades, no se prueba la existencia de un accidente de tránsito por carencia de certificación de autoridad competente y no se puede en ningún caso atribuir obligación a una parte sobre un indicio que no resulta probado. En este punto es importante afirmar que según el Capítulo V de la ley 769 de 2002 Código nacional de Tránsito Terrestre las aplicaciones normativas y legales que se mencionan en la referida ley son adaptables también para los ciclistas que deberán cumplir ciertos deberes con el ánimo de salvaguardar los intereses propios y de la comunidad en un adecuado y correcto uso del territorio terrestre nacional, tal es el caso de:

- *"Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*
- *Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja"*

De ser cierto el hipotético accidente de tránsito ocurrido en mediaciones de la carrera 28 con calle 21 en el municipio de Tuluá donde la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios adelantaba obras de intervención, mantenimiento y/o reparación en cumplimiento con el objeto comercial a su cargo, la defensa conforme normativa señalada refiere que puede configurarse falta de cuidado y prevención en el manejo o conducción del vehículo por parte del demandante, pues tampoco se demostró que contaba con todos los implementos de seguridad atención y cuidado exigidos por la norma. Así mismo, se reitera Señor juez, la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P. no es el obligado a ejercer control y vigilancia de las señalizaciones puestas en atención al ejercicio de obras, esta es única y exclusivamente una tarea del organismo de tránsito correspondiente (Artículo 115 ley 769 de 2002)

Así mismo, en cuanto a la tasación del Daño a la Salud solicitado por el demandante, estos no tienen sustento del petitum y cuantificación ya que en Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicado No. 32912 del 28 de enero de 2015, reitera como se cuantifica el Daño a la Salud por lesiones así:

*En el libelo se deprecó, dentro de los perjuicios materiales, el denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas; aunque en la pretensión no se indica en qué consiste tal perjuicio, dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el lesionado no pudo volver a estudiar y que se encuentra traumatizado psicológicamente.*

*Al respecto la Sala estima oportuno precisar que, no obstante que en la demanda se pidió el reconocimiento del perjuicio, denominándolo “perjuicio fisiológico”; se entrará a estudiar esta pretensión habida cuenta de la pluralidad de los nomina iura que se utilizaron en el pasado para denotar el daño corporal. Sabido es que esta Corporación unificó esas distintas denominaciones en un único nomen iuris: “daño a la salud”; por tanto, no podría el recurrente ver negada su pretensión so pretexto la denominación del perjuicio ha cambiado.*

*En segundo lugar, se precisa que en el momento que se unificó la divergencia de nombres que habían utilizado, en el de daño a la salud se dispuso que: “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada*

*Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en el cual se dispuso:*

*“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:*

*De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GS  
A9

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Finalmente, En cuanto a los Daños a la Salud, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligado al reconocimiento y pago de los mismo, ello por cuanto no es la responsable como se ha manifestado en extenso en la presente contestación de la Demanda, ya que no fue la causante de los daños que dice haber sufrido la víctima. Así mismo, no indica cuales son los daños en la salud que ha sufrido, como tampoco existe dictamen pericial que así lo señale, tampoco existe incapacidad médica y la historia clínica aportada no señala los daños a la salud de la víctima; cabe indicar que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en modalidad de daño a la salud, no corresponde a las Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

**EN RELACIÓN CON EL DAÑO EMERGENTE:**

El daño emergente se define como el valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido, suma de dinero que a simple conocimiento se considera desproporcionada en razón al supuesto daño causado, pues de ser cierta la parte fáctica que se establece en la demanda, el valor de reposición o indemnización que se exige por el actor por la suma de 20 SMLMV no concuerda con la realidad, además porque dicha pretensión nunca fue demostrada ni mediante certificación, reporte o si quiera mediante juramento estimatorio.

Este apartado como perjuicio material ha establecido el Consejo de Estado mediante Sentencia 2670 de 2018 que se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo pero que efectivamente resulten probados, condición que no se presenta en el caso sub lite y que en ningún caso, así como en los demás perjuicios se podrá suponer su existencia.

**EN RELACION CON EL LUCRO CESANTE:**

En cuanto al Lucro Cesante es definido como un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto o un daño ocasionado por un tercero. En este asunto, la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., no está llamada al reconocimiento y pago del daño presuntamente ocurrido, esto se fundamenta en que no es la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado la encargada de ejercer el control y vigilancia de las señalizaciones preventivas e informativas en razón a la ejecución de obras en el ejercicio de sus funciones comerciales y operativas, que previamente bajo sujeción de la ley ha suministrado en los lugares determinados. El demandante, por tanto debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante; para convencer al juez de su existencia no se puede utilizar directamente la ganancia no obtenida sino que se deben emplear otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño o incumplimiento correspondiente, es decir, el actor debió de demostrar en el escrito de la demanda el valor

solicitado por perjuicio de lucro cesante, hecho que no se configuró y que como se ha manifestado con antelación el despacho no puede presumir.

Finalmente, su señoría, manifiesto que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que los demandantes enrostran a Centroaguas S.A. E.S.P., no están llamados a prosperar por cuanto el supuesto daño que se generó a favor del Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** no se demostró, esto con cuanto al hipotético accidente de tránsito, así como tampoco se establece bajo la normatividad legal actual vigente que Centroaguas S.A. E.S.P., era el responsable del control y vigilancia de las señalizaciones establecidas en raíz a la ejecución de otras en días y horas NO hábiles; además, las pretensiones no obedecen a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para su cuantificación por lo que son exorbitantes y carecen de todo sustento legal, técnico y probatorio.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Solicito de manera comedida y respetuosa ante usted Señor Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de Mérito o fondo, de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011)

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En esta primera excepción derivada del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, en este sentido, se demuestra que no es la empresa Centroaguas S.A. E.S.P, la llamada a responder por los presuntos perjuicios morales y patrimoniales solicitados por el demandante, toda vez que al momento del presunto accidente (*hecho que no se demostró*) Centroaguas S.A. E.S.P en la hora establecida por el actor, NO desarrollaba ningún trabajo y/o reparación en la vía pública donde supuestamente se presentó el accidente; si bien es cierto, la compañía cumplió con la debida y adecuada señalización en la vía pública de prevención e información pero no es su responsabilidad el control y vigilancia de ellas conforme al parágrafo 1 del artículo 115 de la ley 769 de 2002:

*"(...) Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción (...)"*

Aunado a lo anterior, me permito transcribir lo dispuesto también en el artículo 119 de la citada normatividad:

*" (...) Artículo 119. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos –Conc. Arts. 99, 100 y Ss- (...) "*

De esta manera, es posible atribuirle a la entidad estatal la respectiva responsabilidad del supuesto daño ocasionado (De ser comprobado) como consecuencia de la omisión de ejercer el control y mantenimiento de las señalizaciones implementadas previamente por la compañía Centroaguas S.A. E.S.P. en el ejercicio de sus labores. Para lo que nos interesa, también es importante describir lo que ha dicho la honorable Corte Constitucional al respecto:

Corte Constitucional Sentencia C- 965 de 2003:

*"(...) La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...)"*

Así mismo establece el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 8 de abril de 2014. Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*"(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, o porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico. (...)"*

Por consiguiente, la consideración radica en la existencia o no de la parte demandada con la pretensión que ésta realiza, y al no existir prueba alguna y tampoco relación entre lo pedido y la ejecución de Centroaguas S.A. E.S.P como compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de obras de pavimentación y de alcantarillado puede determinarse que se configura la excepción de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, si existiere o se demostrara la ocurrencia de los hechos establecidos en la demanda, o la efectiva ocurrencia del daño antijurídico consistente en las lesiones físicas padecidas por el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, será procedente juicio de imputación fáctica y jurídica única y exclusivamente al Municipio de Tuluá, pues es a quien le corresponde, según la normatividad descrita con antelación; a su vez, la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, en el artículo 5 establece lo siguiente:

*"(...) Es competencia de los municipios en relación a los servicios públicos entre otros, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo domicilio. (...)"*

De la misma manera, la Ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

*" (...) El deber estatal no se agota en la construcción o edificación de espacios idóneos para el adecuado desarrollo urbanísticos sino que también demanda, como parte de un deber que se prologa en el tiempo, el mantenimiento, vigilancia y reparación de estos espacios (...)"*

Normatividad que refiere que el actuar de la Entidad Estatal, esto es Alcaldía Municipal de Tuluá debe de ir encaminada a que, en lo relacionado con la inspección, control, y vigilancia de la señalización en las obras adelantadas, en este caso por la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios CENTROAGUAS S.A. E.S.P. le corresponde exclusivamente al municipio de Tuluá.

## NO OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Esta segunda excepción se fundamenta en que no es la compañía prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado Centroaguas S.A. E.S.P., la directa responsable y la obligada a resarcir los perjuicios morales y patrimoniales como lo señala el reclamante en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas no poseen medios de convicción suficientes que permitan determinar que efectivamente el demandante fue víctima de un accidente de tránsito, en razón a que como se ha manifestado con antelación no se aportó en el escrito de la demanda prueba que lo certifique mediante autoridad competente (*croquis*), por esta razón al tratarse simple y llanamente de un indicio y no de un hecho efectivamente demostrado o probado, la defensa no está obligada a indemnizar ningún perjuicio, además porque no se encuentra dentro de las funciones propias a su cargo la inspección, vigilancia y control de las señalizaciones implementadas y atribuidas en las intervenciones de obra, así como tampoco se verifica la configuración del daño reclamado, toda vez que no se demuestran los perjuicios pretendidos en la demanda, no se demuestra que el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** tenía una relación contractual con la empresa "Lecherita", ni tampoco que se terminó la obligación contractual con la misma por causa del supuesto accidente de tránsito; por tanto, Centroaguas S.A. E.S.P., no está obligada a indemnizar al demandante, ello porque no fue la causante del supuesto daño que sufrió el demandante, ya que quien tiene el deber de reparar el daño al demandante es el Municipio de Tuluá, como tampoco esta demostrado los daños y/o perjuicios que dice haber sufrido el demandante.

## HECHO DE UN TERCERO:

Esta Excepción se presenta porque está demostrado que Centroaguas S.A. E.S.P., no fue el causante de las presuntas lesiones que sufrió el Señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**, por el supuesto accidente de tránsito ocurrido en la carrera 28 con 21 del municipio de Tuluá, ya que como se ha establecido en múltiples oportunidades no se demostró la existencia de ese suceso y segundo por cuanto no es la compañía CENTROAGUAS S.A. E.S.P. la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia de las señalizaciones preventivas y de información.

## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Esta excepción se fundamenta en el sentido que como lo afirma el demandante en los hechos dos y cuatro de la demanda que para el día del accidente de tránsito había un fuerte aguacero que hacía difícil visualizar el hueco, ello se describe así Hecho dos *"debido al fuerte aguacero que caía en la ciudad, el hueco se encontraba completamente lleno de agua lo que hacía difícil su visualización, (...)"* hecho cuatro *"(...) y este no estaba visible debido al torrencial aguacero que para ese día caía en la ciudad de tuluá."*

Por lo tanto, el demandante no atendió al principio de precaución que debe tener todo conductor y/o personas que transita por vía públicas, es decir, debió manejar con precaución y regular la velocidad ya que al existir una señalización era previsible que se podría presentar algún riesgo o peligro, en consecuencia, debió disminuir la velocidad de su bicicleta en la que se transportaba.

## FUERZA MAYOR

Se fundamenta esta excepción igualmente en lo expresado por el demandante en los hechos dos y cuatro al referirse así Hecho dos *"debido al fuerte aguacero que caía en la ciudad, el hueco se encontraba completamente lleno de agua lo que hacía difícil su visualización, (...)"* hecho cuatro *"(...) y este no estaba visible debido al torrencial aguacero que para ese día caía en la ciudad de tuluá."* (Negrilla por el suscrito)

Es de anotar que para el día del accidente se presentó un fuerte aguacero, como lo confiesa el demandante, por lo que puede suceder dos cosas, la primera, que por efectos del fuere

aguacero se presente poca visibilidad en la vía como el mismo demandante lo señala y la segunda que la lluvia puede ceder y provocar hundimiento de terreno y máxime si en este se han realizados trabajos y es un hecho conocido que no necesita acreditarse por peritos que donde se hayan realizados trabajos en el suelo y cae una lluvia esta puede modificar su dureza y compactación volviéndola frágil y maleable y provocar se itera un hundimiento como en efecto sucedió y fue por ello que el señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ** sufrió el accidente que le fracturo la rótula de la pierna izquierda

Sobre la Fuerza mayor como eximente de Responsabilidad Civil tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este debe tener tres elementos indicadores como son i) hecho externo, ii) hecho imprevisible y iii) hecho irresistible, elementos que se encuentran en el presente asunto.

### **GENERICA O INNOMINADA**

Señora Juez, de manera comedida y respetuosa solicito, que en el evento que aparezcan probados los hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor de la compañía Centroaguas S.A. E.S.P al momento de emitir o proferir Sentencia.

### **PRUEBAS**

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes y otorgarles el valor probatorio que corresponda:

#### **DOCUMENTALES:**

Solicito al Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Centroaguas S.A. ESP.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Fotocopia orden de trabajo de nuevas acometidas del 26 de octubre de 2017 Matricula No. 55408 del predio ubicado en la carrera 18 NO. 21-20. (con esta prueba se verifica que la actividad está relacionada con el giro normal del Asegurado – Centroaguas S.A. ESP)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señalar fecha y hora y hacer comparecer a las siguientes personas para que absuelva el Interrogatorio de Parte que formulare, dicho Interrogatorio lo formulo si hay lugar a ello con exhibición y reconocimiento de Documentos si a ello hubiere lugar.

Parte Demandante señor **JOANNY LOAIZA SANCHEZ**. Quien podrá ser citado conforme se señala en el libelo introductorio de la demanda

#### **TESTIMONIALES:**

Sírvase señalar fecha y hora y hacer comparecer al Ingeniero: EFRAIN PERLAZA ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.501.204 expedida en Buenaventura. Tel. 3176411776 quien es Jefe de Interventoría de Centroaguas S.A. ESP. quien se puede localizar en la Carrera 26 No. 27-51. Tel. 2317300 Correo Electrónico: [eperlaza@centroaguas.com](mailto:eperlaza@centroaguas.com)

### **ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conforme figura en la Contestación de la Demanda.



3. Cédula Rep. Legal de Centroaguas S.A. ESP.
4. Fotocopia Cédula Apoderado Centroaguas S.A. ESP.
5. Fotocopia Tarjeta Profesional de Abogado

### NOTIFICACIONES

Centroaguas S.A. ESP., recibirá notificaciones en la Carrera 26 No. 27-51 de la Ciudad de Tuluá, Tel 2317300 Correo electrónico: [info@centroaguas.com](mailto:info@centroaguas.com)

La Representante Legal de Centroaguas S.A. ESP. – Gerente Alejandra Rendón López. En la carrera 26 No. 27.51 de la ciudad de Tuluá. Correo electrónico: [aredondo@centroaguas.com](mailto:aredondo@centroaguas.com)

El suscrito, recibirá notificación en la dirección: Carrera 26 N° 27 – 51 Tuluá Valle del Cauca; PBX (2) 231 73 00, o en la secretaría de su despacho. Correo Electrónico: [directorjuridico@centroaguas.com](mailto:directorjuridico@centroaguas.com) – [jcricardito@gmail.com](mailto:jcricardito@gmail.com)

La llamada en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS**, en la AV Carrera 9 No. 101-67 Piso 6 y 7 Bogotá D.C. Tel. 3138700. Correo Electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

El Testigo **EFRAIN PERLAZA ARROYO** en la Carrera 26 No. 27-51. Tel. 2317300 Tuluá Valle. Correo Electrónico: [eperlaza@centroaguas.com](mailto:eperlaza@centroaguas.com) Tel. 3176411776

Al señor **JOANNY LOAIZA SÁNCHEZ** tal como figura en la demanda principal del libelo introductorio, esto es en la Carrera 19 NO. 19-20 Barrio Rojas. Y según manifestación del apoderado carece de correo electrónico.

Al apoderado de la parte demandante Dr. FELIX MELGAREJO PEREA tal como figura en la demanda principal del libelo introductorio en la celda 11 No. 5-61 Oficina 806 Edificio Valher Cali – Valle Correo electrónico [melgarper16@hotmail.com](mailto:melgarper16@hotmail.com)

Al municipio de Tuluá Valle en la Carrera 25 No. 25-04 de Tuluá o al Correo Electrónico: [contactenos@tulua.gov.co](mailto:contactenos@tulua.gov.co) – [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**JUAN CARLOS RICARDO LADINO**  
C.C. 14.898.902 Expedida en Buga.  
T.P. No. 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo Electrónico: [jcricardito@gmail.com](mailto:jcricardito@gmail.com)

Anexo: Lo enunciado en el acápite de Pruebas y Anexo.  
Archivado en: GJ.069.001 Proceso Administrativo – JOANNY LOAIZA SANCHEZ.

**CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA**

Carrera 26 N ° 27-51 - PBX: (2) 231 73 00 Tuluá- Valle  
[www.centroaguas.com](http://www.centroaguas.com) - [info@centroaguas.com](mailto:info@centroaguas.com)